

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

02 de Septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 064 del 02 de septiembre de 2022

20-178-31-05-001-2016-00075-01 proceso ordinario laboral promovido por WILDER ALAIN BAQUERO JIMENEZ contra C.I. PRODECO S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2017, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana. dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifiesta que laboró para la empresa C.I. PRODECO S.A., en el cargo de operador de tractor D9T, con un salario básico de \$2.257.684 por un contrato a término

indefinido, agrega que laboraba con turnos de 7 días laborados por 3 descansos diurna y 7 días laborados por 4 de descanso en jornada nocturna.

2.1.1.2. Afirmó que el día 02 de enero de 2013, acudió al E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO por presentar picaduras de abejas, atendido por la doctora SILENA SALGADO OSPINO, por lo que le fue reconocida una incapacidad médica por un día el 02 de enero de 2013, expresa que el hospital expidió la factura de venta FV500810 en fecha extemporánea de 05 de enero de 2013;

2.1.1.3. Que el día 07 de agosto de 2013 fue llamado a descargos para llevarse a cabo el día 09 de agosto del 2013 a la 11:00 am, por parte de C.I. PRODECO S.A., la cual fue llevada a cabo por el señor PAUL MIELES quien se desempeñaba como superintendente en C.I. PRODECO S.A. y la señora GISELL SAYAGO, por otro lado, el demandante estuvo acompañado por los señores ARMANDO VIDES y JORGE LUIS ROJANO quienes eran miembros del sindicato.

2.1.1.4. El día 10 de agosto de 2013 C.I. PRODECO S.A. dio por terminado el contrato del demandante remitiéndose a la investigación realizada en donde se encontró una supuesta falsedad de documento de incapacidad por parte del demandante, sin pruebas o fallo de juez penal.

2.1.1.5. Que el día 20 de agosto de 2013, C.I. PRODECO S.A. pago la liquidación del contrato por valor de \$2.617.434; aunado a esto, el demandante presentó derecho de petición el día 03 de diciembre de 2013 ante COOMEVA E.P.S. solicitando información sobre la historia clínica e incapacidades expedidas por las E.S.E. en donde fue atendido, manifestando COOMEVA E.P.S. que existen 3 incapacidades de número 6120652 de fecha 02 de enero de 2013 por un día y que fue corroborada el 04 de agosto de 2014.

2.1.1.6. Manifiesta que es miembro del sindicato SINTRACARBON, por lo tanto, tiene derecho a lo establecido en la convención colectiva celebrada entre este sindicato y C.I. PRODECO S.A. vigente entre 24 de noviembre de 2011 y 23 de noviembre de 2013, que contiene el procedimiento disciplinario a seguir, razón por la que afirma el demandante que no se cumplió con el procedimiento convencional, ya que la diligencia de descargos se realizó 7 meses transcurrido los hechos.

2.1.1.7 Esbozó que la empresa C.I. PRODECO S.A. por medio del señor GUSTAVO CHARRY quien fungía como auditor, quien realizó un interrogatorio a la señora KENE BERMUDEZ EPIAYU funcionaria del E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y, pidió colaboración para verificar la autenticidad de unas incapacidades, sin

solicitar autorización para el procedimiento; sin embargo, manifiesta el hospital que tuvieron problemas con el software y con la conservación de la información relativa al periodo de los años 2012 al 2013.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare la ineficacia del despido realizado por C.I. PRODECO S.A., por violación al artículo 27 de la convención colectiva y, por tanto, la sanción impuesta no produce efecto, que se declare y ordene el reintegro y, como consecuencia, que se declare que le corresponde los derechos laborales de salario y nivelación salarial, cesantías e intereses, horas extras dominicales y festivos, primas de servicios, primas de vacaciones, sanción por falta de consignación de cesantías, sanción moratoria y los que establezca la convención colectiva, seguridad social, con valores indexados; ultra y extra petita.

2.2.2. Como pretensiones subsidiarias solicitó que se ordene el pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T. con valores indexados, ultra y extra petita, condena a costa y agencias de derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Manifestó ser cierto que existió un contrato con el demandante desde el 25 de junio de 2008 al 10 de agosto de 2013, desempeñándose en el cargo de operador de tractor D9T, teniendo como último cargo operador de bulldozer, que el contrato era a término indefinido y en el horario mencionado por el demandante. Asimismo, que se realizó la diligencia de descargos en los términos mencionados y que se realizó la liquidación del contrato, que recibió los beneficios de la convención colectiva y que este se encuentra asociado al sindicato.

A los demás hechos manifestó no ser ciertos, toda vez que el señor demandante cometió una falta por no asistir el día 02 de enero de 2013 al ejercer las labores, que el contrato se dio terminado con justa causa debido a que el actor presentó documentos falsos; que la demandada solicitó información a la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO quienes manifestaron que no existe historia clínica del demandante y que esta actuación se realizó con inmediatez.

Manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones, pues estas carecen de fundamentos legales y jurídicos, en virtud de que la convención colectiva no es aplicable en caso de despidos, y por considerar que el demandante sí cometió la falta

endilgada. Como excepciones propuso las de *“inexistencia de la obligación, prescripción y compensación”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia de 23 de agosto de 2017, el Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, resolvió conceder a favor del demandante la pretensión de indemnización por despido sin justa causa por un valor de \$6.909.540 y absolvió a la demandada de las pretensiones propias del reintegro del demandante, no se encuentran probadas las excepciones y se condenó a la demandada al pago de la suma de \$ 1.727.385, por concepto de agencia de derecho.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si la empresa demandada al momento de despedir al demandante violó el procedimiento convencional establecido en el artículo 27 de la convención colectiva de trabajo suscrito entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADOR DEL CARBÓN - SINTRACARBON seccional la Jagua de Ibirico y la empresa C.I. PRODECO S.A. y en consecuencia si hay lugar a la declaratoria de ineficacia del despido y ordenar el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría con el correspondiente pago de salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta que se produzca el reintegro”.

“Subsidiariamente si la empresa C.I. PRODECO S.A. terminó unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo al demandante y si como consecuencia debe ser condenada a la indemnización por despido injusto”

La Juez de primera instancia consideró en primer lugar, en cuanto a la ineficacia del despido, si bien la convención colectiva de trabajo celebrada entre SINTRACARBON seccional La Jagua de Ibirico y C.I. PRODECO S.A. que se encontraba vigente para la temporalidad de los hechos en discusión y, que, en su artículo 27 consagra en procedimiento pertinente para el procedimiento disciplinario, definió que, si bien esta establece sobre la inmediatez la condición de que el procedimiento debe realizarse en los 6 días siguiente a la ocurrencia de los hechos, lo cual fue el día 02 de enero de 2013, la demandada tuvo conocimiento hasta el día 05 de agosto de 2013, cuando la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, hace llegar las certificaciones de las presuntas falsificaciones de incapacidades, además, se tiene constancia de que está comunicó al demandante que el día 09 de agosto de 2013 se realizaría la diligencia de descargos, por lo que se encontraba en el término establecido.

Conforme a lo anterior, se determinó que la empresa C.I. PRODECO S.A. cumplió con los establecido en el artículo 27 de la convención colectiva de trabajo, debido a que también se le permitió se acompañado por miembros del sindicato, sin embargo, realizo

la debida aclaración respecto a la validez y aplicación de la convención colectiva, manifestando que *“al analizar la convención colectiva de trabajo, suscrita entre la empresa C.I PRODECO S.A. y el sindicato SINTRACARBON para los años 2011-2013 aportados por la parte demandante a folios que del 70 al 84 en fotocopia simple, no contiene el acta de depósito que se hiciera ante la autoridad del trabajo, razón por la cual, no se puede tener como válida y como generadora de efectos jurídicos para las pretensiones del demandante respecto de la ineficacia del despido por violación de procedimiento establecido en su artículo 27, en respuesta de los anterior, este despacho se verá abocado en la imperiosa necesidad de despachar desfavorablemente las pretensiones principales invocadas por el actor”*.

En cuanto al despido sin justa causa, este fue realizado el 10 de agosto de 2013, argumentando como justa causa que el día 02 de enero de 2013 había presentado a la empresa demandada documentos de incapacidad médica emitidas por la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO (CESAR) cuya validez y autenticidad había sido cuestionada por los representantes de esa entidad según carta recibida en la empresa el 05 de agosto de 2013, determinó que se aportaron certificados de incapacidad de COOMEVA E.P.S. en la fecha 11 de noviembre de 2013, la cuales fueron decretadas como prueba documental y gozaban de suficiente valor probatorio y, que acredita que la incapacidad habría sido expedida el 02 de enero del 2013, en ese sentido la *ad-quo* decidió que el despido del demandante realizado por C.I. PRODECO S.A. fue sin justa causa suficientemente comprobada.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión en primera instancia los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación, argumentando que:

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.5.1.1. En reiteración de lo manifestado en la demanda, afirma que se violó el artículo 27 de la convención colectiva de trabajo, debido a que no existió inmediatez, en virtud de que, una vez se presentó la incapacidad el día 02 de enero de 2013, se aportaron los documentos que soportan la atención médica a la empresa C.I. PRODECO S.A. y la diligencia de descargos se realizó a 7 meses de la ocurrencia del hecho.

2.5.1.2. Afirma que la copia simple de la convención colectiva de trabajo debe ser tomada en cuenta como soporte probatorio y con validez, razón por la que solicita que se revoque la sentencia en el numeral tercero y se ordene el reintegro del demandante a

su lugar de trabajo, en las mismas condiciones y con el pago de los emolumentos laborales a los que tiene derecho.

2.5.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

Presentó recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia en las condenas impuestas a C.I. PRODECO S.A. lo concerniente a la indemnización por despido sin justa causa y por las cosas.

2.5.2.1. Afirma que el demandante incumplió el artículo 68 del reglamento interno de trabajo por faltar sin causa justificada o sin permiso de la empresa, además, presentar documentos falsos, por lo que considera endilgada encuentra dentro de la justa causa o en las faltas graves establecidas en el reglamento interno de trabajo, que son señaladas para dar por terminado el contrato de trabajo.

2.5.2.2. Agrega que el demandante no demostró que el día 02 de enero del 2013 haya justificado su inasistencia laboral, debido a que la pruebas señalan que el demandante fue atendido el 05 de enero de 2013, por lo que existen inconsistencias, carencia de autenticidad y por lo tanto no se ajusta a la realidad.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 05° de julio de 2017, se corrió traslado a ambas partes para que en un término común presentarán los alegatos de conclusión, de acuerdo a la constancia secretarial las partes hicieron uso de este derecho así:

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Solicita que se revoque el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia, al respecto indica que el demandante aportó formalmente y bajo exigencias requeridas los soportes debido de la incapacidad y antes la dependencia en donde se hacía dichos reportes, de lo anterior concluye, que teniendo la empresa conocimiento de la incapacidad y sabiendo que dichas incapacidades reposaban desde enero del 2013 en las instalaciones de la empresa, fue solo hasta agosto de 2013 que se procedió a citar a descargos al demandante, violando con ellos el artículo 27 de la convención colectiva de trabajo.

2.6.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

Alega en primer lugar, que el contrato de trabajo del actor terminó por justa causa comprobada, el accionante incumplió gravemente sus obligaciones y prohibiciones, esto debido que, no se presentó a trabajar el día 02 de enero de 2013 sin solicitar

autorización, luego presentó incapacidades médicas emitidas por el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO a la cuales se le encontraron inconsistencias, afirma que el demandante no fue atendido el día 02 de enero de 2013, no se encontró registro de admisión, ni factura de cobro de esa fecha, por lo que considera que el demandante no recibió atención el día 02 de enero de 2013 y por tanto, los documentos presentados por el actor son falsos.

Aunado a lo anterior, expresa que el despido del trabajador no es una sanción por lo que no es aplicable el artículo 27 de la convención colectiva de trabajo, además, agrega que la demandada cumplió con el principio de inmediatez en el despido del demandante.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

3.2.1. *¿Se puede tener la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRACARBON y C.I. PRODECO S.A. aportada en el expediente, como prueba y generadora de los derechos pretendidos por el demandante WILDER ALAIN BAQUERO JIMENEZ? En caso afirmativo, surge como problema subsidiario el siguiente: ¿Es procedente ordenar el reintegro?*

3.2.3. *¿La causal de despido del actor, encuadra dentro de las justas causas para terminar el contrato de manera unilateral? En caso negativo ¿tiene lugar la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del CST?*

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 64. TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

Artículo 467. Definición. *Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.*

Artículo 469. forma. *La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto.*

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Copia simple de la convención colectiva de trabajo: Sentencia SL1351-2022
Magistrado ponente OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA Radicación N° 85122:

“(…) Así las cosas, la Sala advierte que el juez plural no incurrió en ningún desatino jurídico al restarle validez a los referidos documentos extralegales allegados al proceso por no contener la nota de depósito, toda vez que cuando se están debatiendo derechos cuya fuente es de origen convencional, es necesario que la norma extralegal contentiva de los derechos reclamados, sea aportada al proceso con la respectiva constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo, ello dentro de

los 15 días siguientes al de su firma, en los términos del artículo 469 del CST, so pena de que dicho acuerdo carezca de validez.

En efecto, de conformidad con el mencionado artículo 469 del CST, la convención colectiva «se depositarán a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma», y agrega la norma: «Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto». Luego, al ser aquella un acto solemne, su eficacia depende del cumplimiento de los requisitos legales. En estos términos, como los ejemplares de las convenciones colectivas de trabajo aportados, que presuntamente contienen los derechos debatidos, no contienen la nota de depósito, como lo estableció el Tribunal y no se discute en esta sede de casación, estos no se pueden tener en cuenta y, por ende, se tornan en inexistentes.

3.4.1.2 De la solicitud de reintegro, (Sentencia SL322-2022; Radicación No. 76380: M.P. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN)

“(…) Dicha decisión fue reiterada en providencia CSJ SL 1959-2021, en que se adoctrinaba que el reintegro es dable en aplicación de otras disposiciones para salvaguardar tanto el derecho a la estabilidad en el trabajo, como otros derechos, valores o principios presentes en las relaciones subordinadas de trabajo, que también son dignos de protección, como el caso de trabajadores que tengan una discapacidad relevante.

De lo anterior resulta evidente que no se incurrió en desatino jurídico alguno, pues el reintegro, como medida frente al despido sin justa causa, es dable, como lo dijo el Tribunal, ante escenarios específicos definidos por la Ley y la jurisprudencia.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene del presente proceso que el demandante WILDER ALAIN BAQUERO JIMÉNEZ persigue que se declare ineficaz la terminación del contrato realizado por C.I. PRODECO S.A. en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 27 de la convención colectiva de trabajo, solicitando el reintegro y que se declare la terminación del contrato sin justa causa, como consecuencia de ello, se condene a la empresa demandada al pago de la indemnización por despido injusto, al igual que todos los emolumentos propios de las obligaciones laborales.

Como contraposición de lo pretendido por la parte actora, C.I. PRODECO S.A. se opuso a todas las pretensiones de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar con mala fe el demandante y temeridad, al intentar engañar al empleador presentando documentos carentes de autenticidad y validez, por lo que considera que son falsos.

El juez de primer grado concedió la indemnización por despido injusto por parte de la empresa C.I. PRODECO S.A. al señor WILBER ALAIN BAQUERO JIMENEZ, sin

embargo, absolvió a la demandada de las demás pretensiones, por considerar que no era procedente el reintegro.

Procede esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado, el cual es:

¿Se puede tener la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRACARBON y C.I. PRODECO S.A. aportada en el expediente, como prueba y generadora de los derechos pretendidos por el demandante WILDER ALAIN BAQUERO JIMENEZ? En caso afirmativo, surge como problema subsidiario el siguiente: ¿Es procedente ordenar el reintegro?

Para estos efectos se tiene que el material probatorio arroja lo siguiente:

- ✓ Contrato de trabajo de duración indefinida entre WILDER ALAIN BAQUERO JIMENEZ y C.I. PRODECO S.A. en el cargo de operador de tractor D9T, que consta que fue firmado en la fecha 24 de julio de 2008. (fls. 42 al 45)
- ✓ Copia simple de convención colectiva de trabajo suscrito entre SINTRACARBON y C.I. PRODECO S.A. vigente entre los años 2011 al 2013, sin constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo. (fls. 70 al 84)

Adentrándose al estudio del objeto de apelación, en cuando a considerar que la *a-quo* debió darle validez a lo consagrado en la convención colectiva de trabajo, aportada en fotocopia simple y, que, por el presunto incumplimiento del procedimiento convencional se debe declarar ineficaz la terminación del contrato, se debe señalar lo siguiente:

Se tiene que la sentencia citada como fundamento jurisprudencial SL1351-2022, en la cual la corte manifiesta su posición de conformidad con el artículo 469 del CST, norma que contiene las formas o requisitos, que se deben tener presente al momento de celebrar una convención colectiva de trabajo, resulta importante en lo concerniente para el caso de estudio, lo consagrado que la convención colectiva de trabajo *“se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma”*.

Así, del estudio realizado y de la convención colectiva de trabajo aportada por el demandante al expediente, se desprende que la solicitud objeto de apelación, no tiene medios para prosperar, toda vez que la copia simple presentada no contiene el depósito, que acredita que esta cumplió los requisitos de ley y por tal razón, tiene toda validez y podrían ser exigidos los derechos en ella contenidos, en virtud de estas consideraciones, se confirmará lo decidido por la *a-quo* para este objeto de debate.

Ahora bien respecto al reintegro deprecado, con fundamento en que la accionada no adelantó el procedimiento disciplinario en las formas convencionales, la establecida en el artículo 27 de la convención colectiva de trabajo, se debe señalar entonces, que, el demandante debió aportar los documentos en la forma debida, en cumplimiento de todos los requisitos, en vista de que el demandante no adecuó los aportes probatorios a lo establecido en la norma y la jurisprudencia, sin mayores elucubraciones se indicará que este Cuerpo Colegiado que se hace innecesario realizar el estudio del procedimiento disciplinario realizado, todas las veces que no es posible aplicar la convención colectiva de trabajo a este caso en concreto, por lo ya indicado.

Sin embargo, es pertinente para este despacho señalar que:

El despido no es una sanción, sino que, la terminación unilateral del contrato es una facultad de la que gozan ambos extremos contratantes, esto es, empleador y trabajador, como lo ha señalado la Corte en sentencias como la CSJ SL 3424-2018 ***“las consecuencias o efectos jurídicos del despido ilegal o arbitrario no son las mismas que las del despido ilegal sin justa causa”*** de conformidad con lo anterior, se debe entender que, el despido realizado por C.I. PRODECO S.A. al señor WILDER ALAIN BAQUERO, que debido a que no se logró demostrar la obligación de la empresa C.I. PRODECO S.A. de cumplir a cabalidad con el procedimiento disciplinario convencional, se tiene que esta, solo hizo uso de sus facultades para terminar la relación laboral de manera unilateral.

Igualmente, se debe entender que la Honorable Corte en innumerables sentencias como la SL 322-2022, citada como fundamento, ha indicado que el reintegro, como medida frente al despido, sólo es procedente en unos escenarios específicos, que son definidos por la ley, en vista de que no se logró demostrar la existencia de alguna condición que se hiciera procedente el reintegro, como lo es alguna estabilidad laboral reforzada, concluye este despacho confirmando lo expuesto *a-quo*, al no haber medios favorables a la solicitud en el recurso.

En desarrollo del segundo problema jurídico planteado, el cual corresponde:

¿La causal de despido del actor, encuadra dentro de las justas causas para terminar el contrato de manera unilateral? En caso negativo ¿tiene lugar la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del CST?

Al respecto, yace en el expediente los siguientes documentos probatorios:

- ✓ Carta de relación de cobro a empresa, realizado por la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO a COOMEVA EPS. En donde consta la afiliación del señor WILDER ALAIN BAQUERO, así como la factura FV 500810 de 05 de enero; documento con fecha de 07 de febrero de 2013. (fl. 47)
- ✓ Duplicado de factura de venta FV 500810 expedida por la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO de fecha 05 de enero de 2013; en donde consta la atención del señor WILDER ALAIN BAQUERO por consulta médica de urgencia, con historia 77104804. (fl. 48 al 51)
- ✓ Acta de diligencia de descargos de fecha 09 de agosto de 2013, realizada por C.I. PRODECO al señor WILDER ALAIN BAQUERO, en donde consta que la diligencia fue realizada por el señor PAUL MIELES quien ejercía como superintendente de turno, así como la presencia del señor ARMANDO VIDES y JORGE LUIS ROJANO trabajadores miembros del sindicato y GISELL SAYAGO en el cargo de gestión humana y en la que manifiesta que:

“Bueno, yo presento unos documentos, una epicrisis, el cual creo que tienes tú ahí, creo que eso fue en la tarde cuando me dirigía de Curumaní a La loma y me atacaron unas abejas y pues su, estuve hospitalizado, en ningún momento mi documentación ha sido dolosa dicen ustedes en la carta. Ese día me suministraron solución salina, dipirona, hidrocortisona y los equipos que me implementaron, el de goteo, macro goteo, catéter y jeringa” (fl. 53 al 56)
- ✓ Terminación del contrato de trabajo del señor WILDER ALAIN BAQUERO JIMÉNEZ de C.I. PRODECO S.A. en donde se remiten a la diligencia de descargos para justificar el despido en la que manifiesta que:

“La empresa no encuentra justificación en el hecho de haber sufrido engaño por su parte mediante la presentación de certificados de incapacidad que son falsos y presentan irregularidades que serán denunciadas antes las autoridades competentes, dado que no encontró historia clínica que soporte la atención, no existe registro de admisión y en el software financiero de E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, no se registran facturas por el cobro de servicios médicos a su nombre para la fecha mencionada (2 de enero)” (fl. 57)
- ✓ Derecho de petición presentado por el señor WILDER ALAIN BAQUERO JIMENEZ ante COOMEVA EPS. En la que solicitó copia auténtica de la epicrisis y/o historia clínica de fecha 02 de enero de 2013, todas las incapacidades reportadas y certificados de estas. (fls. 59 al 69)
- ✓ Respuesta al derecho de petición, dirigida al señor WILDER ALAIN BAQUERO de COOMEVA EPS. En donde constan 3 incapacidades, entre ellas la 6120652 con fecha 02 de enero de 2013 por un día, respuesta de fecha 11 de diciembre de 2013. (fls.61 al 62)

- ✓ Respuesta de derecho de petición presentado por ARMANDO VIDES, de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, en donde manifiesta haber tenido daños por un vendaval, así como no constarle que las incapacidades sean falsas o se haya incurrido en conducta dolosa, de fecha 26 de septiembre de 2013, expresa lo siguiente:

“En cuanto a la primera solicitud; no nos consta que los trabajadores de la empresa PRODECO, cometan alguna falsedad, ni conducta dolosa, en contra de la E.S.E. HERNANDO QUINTERO BLANCO, en cuanto a las certificaciones, la suscrita gerente YOLIMA SARABIA RINCON, en ningún momento ha certificado sobre la atención a ningún trabajador de Prodeco, siendo yo como gerente la única y exclusiva persona que certifica en esta entidad, por lo cual las certificaciones que hayan sido emitidas por otra persona distinta a mí no tiene validez debido a que no extendido autorización a ningún empleado de esta institución, ni prestador de servicios.

En cuanto a la segunda solicitud, los archivos se han estado organizando de acuerdo a los establecido en al normal que regulan la metería, pero el año anterior tuvimos un impasse con un vendaval que nos mojó parte de las instalaciones y que causó daños en la estructura de las instalaciones del Hospital en la loma, igualmente en cuanto a la sistematización no ha sido posible debido a que el hospital no posee los recursos para comprar el software adecuado y cumple con la especificaciones del caso.

En cuanto a la tercera solicitud, una vez que se tuvo conocimiento de dicho casi se procedió a realizar la apertura de las respectivas indagaciones administrativas, y se verificó lo sucedido, de inmediato se procedió a escuchar a descargos a la personas implicadas, primero que todo queremos aclarar que no se encuentran vinculadas a las institución por ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, una vez realizados los respectivos descargos podemos comprobar que fueron asaltados de la buena fe por el auditor de prodeco, pero nos confirman que jamás se le autorizó certificar por la gerente, lo cual deja sin validez cualquier actuación que se haya generado, este caso las referidas certificaciones, en cuanto a los re cobros que realiza este Hospital toda prestación de servicio a los usuarios EPS” (fl. 64 al 65)

- ✓ Certificado de transcripción de incapacidades expedido por COOMEVA EPS. En periodos de 03 de julio de 2010 al 04 de febrero de 2013, en donde consta la incapacidad del señor WILBER ALAIN BAQUERO con número 6420652 del 02 de enero de 2013. (fls. 85 al 86)
- ✓ Incapacidad de fecha 02 de enero de 2013, en donde consta que la incapacidad fue otorgada por esa misma fecha y por un día. (fl. 154)
- ✓ Respuesta a certificación de autenticación de incapacidad realizado por el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO de fecha 05 de agosto de 2013, en donde manifiesta que no se encontró historia clínica sobre la atención o registro de admisión y software financiero. (fl. 159)

- ✓ Reglamento interno de trabajo de C.I. PRODECO S.A. (fls. 177 al 197)

Ahora bien, para resolver el conflicto que suscita el interés de la Sala, debe entender que la Juez de primer grado, realizó una valoración de las pruebas, limitándose a lo establecido en el artículo 61 del CST, de allí, que determinar libremente que el demandante demostró el hecho del despido, sin embargo, la demandada, fundamenta el despido en que el actor actuó de manera dolosa, presentando documentos falsos, situación, que para la *a-quo* no pudo ser demostrada.

Si bien no existe prueba alguna de que el accionante haya presentado historia clínica y/o incapacidades en la empresa C.I. PRODECO S.A., está manifiesta en diferente documento, que el demandante presentó incapacidades y/o historia clínica el día 02 de enero de 2013, en las siguientes formas:

- ✓ Hecho octavo de la contestación de la demanda, en donde la demandada manifiesta que *“El accionantes presentó a Prodeco incapacidad médica con su respectiva historia clínica, factura de venta y epicrisis emitida presuntamente por el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, tratando de justificar su ausencia al trabajo y el pago del día no laborado, el día 02 de enero de 2013”* (fl. 110)
- ✓ Carta de llamado a descargos en donde menciona *“la comunicación es para lo estamos citando a una diligencia de descargos el día 09 de agosto de 2013, a las 11:00 a.m., en la oficina de gestión humana, a fin de que suministre explicaciones sobre los hechos el día 02 de enero de 2013, fecha en la que presentó a La Empresa, documentos de incapacidad médica, emitidos por la E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco...”* (fl .52)

De conformidad con lo anterior, se desprende que el demandante sí presentó los documentos que demostraban su atención el día 02 de enero del 2013, así como también quedó demostrado la incapacidad 6120652 del 02 de enero de 2013, según se encuentra en los documentos expedidos por COOMEVA EPS.

Se tiene entonces, que el demandado aportó los documentos a la empresa demandada, en ese sentido, a la demanda, le corresponde probar que esos documentos eran falsos o que, el demandante actuó con una conducta dolosa, lo cual, intenta presentando un comunicado de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, firmado por la señora KENE BERMUDEZ EPIAYU que ejercía el cargo de coordinadora de facturación y que tiene como referencia *“respuesta certificación de autenticidad de incapacidad”* (fl.159), sin embargo, cobra total sentido la decisión que adopta la *a-quo*, toda vez que,

fue la misma gerente y, por tanto, la superior jerárquica YOLIMA SARABIA RINCON, quien afirmó que la certificaciones expedidas por ella.

En consecuencia, con lo antes expuesto, se concluye que la empresa demandada C.I. PRODECO S.A. no demostró que los documentos aportados por el señor WILDER ALAIN BAQUERO JIMENEZ, estuvieran revestidos de falsedad o que, se actuará con ánimos de engañar a la demandada o con una conducta dolosa; en virtud de todo lo expuesto, procederá esta sala a confirma la totalidad de la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná.

Finalmente se advierte que, con los escritos de alegatos de conclusión, se allegó poder de sustitución de abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ representante de C.I. PRODECO S.A. en favor de la abogada ZABRINA DAVILA HERRERA, igual, se tiene se aportó poder a favor del abogado JOSÉ MIGUEL GUERRA BARRIOS para actuar como apoderado judicial del señor WILDER ALAIN BAQUERO JIMENEZ. Por tanto, reconocerá personería jurídica, en los términos del poder conferido, con la advertencia que tanto apoderado principal y sustituta no pueden actuar de manera simultánea y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

Sin condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de agosto de 2017 por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILDER ALAIN BAQUERO JIMÉNEZ** contra la empresa **C.I. PRODECO S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ZABRINA DÁVILA HERRERA como apoderada sustituta en los términos del poder conferido por la parte demandada C.I. PRODECO S.A. con la advertencia de que no pueden actuar de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ MIGUEL GUERRA BARRIOS como apoderado judicial en los términos del poder conferido por la parte demandante **WILDER ALAIN BAQUERO JIMENEZ.**

CUARTO: Sin condena a costas en esta instancia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**